

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PESETAS. CÉNTS.

En ZAMORA por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	25
Id. oficiales id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 8 de Enero de 1881.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por la Diputación provincial de Segovia contra el arbitrio exigido por los Ayuntamientos de Arévalo y Sanchidrian á los carros que trasportan granos á las estaciones del ferro-carril del Norte, sitas en aquellas localidades, así como contra el impuesto establecido por cada fanega de trigo que se descargue en las referidas estaciones, la Sección de Gobernacion de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: La Comisión provincial de Segovia acordó en 4 de Febrero de este año suplicar á V. E. que se sirviese dejar sin efecto los acuerdos en cuya virtud los Ayuntamientos de Arévalo y Sanchidrian, correspondientes á la provincia de Avila, exigen en concepto de arbitrio de rodaje 2 rs. y 2 1/2 rs. á cada carro de la provincia de Segovia que va á descargar grano á las estaciones del ferro-carril del Norte, situadas en dichos pueblos, así como el impuesto de un cuarto por cada fanega de trigo, que también les obligan á satisfacer.

La Comisión provincial hizo constar que elevaba esta súplica á la superior Autoridad de V. E., porque ni el Gobernador ni la Diputación provincial de Avila, habian contestado á las tres comunicaciones que les fueron dirigidas para que cesasen tales exacciones.

Pedido informe al Gobernador de Avila, manifestó entre otras cosas, que la pretension de la

Comisión provincial de Segovia se debía desatender, porque además de no tratarse de una alzada interpuesta en tiempo y forma legal la corporacion no era interesada en el asunto, y el arbitrio se hallaba consignado en el presupuesto, y este en ejercicio, sin que contra él se hubiese interpuesto reclamacion alguna: que al amparo de las diferentes leyes municipales que han regido, el Ayuntamiento de Arévalo creó el impuesto de pisos, sitios y puestos públicos, siendo una de las condiciones para el pago que cada carro forastero que descargara en el término municipal cualquier clase de géneros, frutos y semillas, si ocupase sitio de venta en las plazas, calles y mercados, satisfaría 32 maravedis, cantidad elevada á 50 céntimos de peseta desde el año económico de 1872-73: que el impuesto se exige también á los vecinos de Arévalo que con sus carros llevan granos á la estacion del ferro-carril; y que no es exacto que se haya establecido arbitrio alguno con el nombre de rodaje: que el impuesto que se recauda se halla comprendido en la regla 1.ª del art. 137 de la ley municipal, y autorizado por uno de los casos de la regla 2.ª del mismo artículo: que la estacion del ferro-carril, colocada dentro del término municipal de Arévalo, constituye un mercado casi permanente, en el que se hacen transacciones: y los carros que á ella concurren, aunque van por carreterras del Estado ó de la provincia, ocupan, mientras permanecen en Arévalo, un puesto ó sitio que es del Municipio: que la conservacion y reparacion del mismo se costea con fondos municipales, y que su aprovechamiento no se hace por el comun de vecinos, sino por una clase determinada, los que llevan allí sus mercancías, sean ó no vecinos del pueblo, lo cual evidencia la legalidad del impuesto.

Añade el Gobernador que el impuesto de un cuarto por cada fanega de grano no se satisface como arbitrio, sino como derecho módico impuesto á los cereales en vez de los derechos de consumos, segun previene el art. 96 y siguientes de la instruccion, y no lo percibe el Ayuntamiento, sino la Hacienda pública; y que en los presupuestos del pueblo de Sanchidrian no aparece consignada cantidad alguna por el arbitrio de que se ha hecho mérito ni por otro de índole análoga.

La Comisión provincial de Segovia, á la cual se comunicó el anterior informe, lo impugna extensamente sosteniendo que se oponen á la existencia del arbitrio el art. 45 de la ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877 y el 57 del reglamento dictado para su ejecucion, y las Reales órdenes de 23 de Mayo de 1865 y 31 de Octubre de 1875.

Al propio tiempo la Comisión provincial de Segovia, para justificar que en el pueblo de Sanchidrian se exige el impuesto de rodaje, acompaña un recibo en el que expresa que D. Francisco Perez Corcobeza satisfizo en 15 de Octubre del año último 50 céntimos de peseta por el expresado concepto.

En la discusion del asunto el Gobernador de Avila ha sostenido que la corporacion provincial de Segovia carecia de personalidad para reclamar del arbitrio; pero esta Sección juzga innecesario hacerse cargo de las razones aducidas por dicha Autoridad y por la corporacion provincial reclamante, porque á su juicio la personalidad de esta no puede ponerse en duda, una vez que las Diputaciones provinciales, y en su defecto las Comisiones, tienen como principal mision la de velar por los intereses morales y materiales de las provincias, y esto es lo que ha hecho la Comisión provincial de Segovia al impugnar un arbitrio que pesa sobre cierto número de habitantes de la provincia. Con arreglo á los buenos principios, no podia exigirsele que al verificarlo se atemperase á las disposiciones de la ley municipal, que señalan el procedimiento que se debe seguir para apelar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, porque todas ellas se refieren á las reclamaciones que intenten los particulares, no á las que entablen las corporaciones oficiales con objeto de cumplir uno de los fines que les están encomendados.

Como se dice acertadamente en la nota del Negociado correspondiente de ese Ministerio, la cuestion se halla reducida á que todos los carros, sea cual fuere su procedencia, que al conducir granos á la estacion del ferro-carril del Norte; situada en Arévalo, se detienen en un terreno perteneciente al Municipio, contiguo á la misma estacion, donde conductores y mercaderes realizan operaciones de compra-venta, se les obliga á satisfacer el impuesto contra el cual reclama la Comisión provincial de Segovia.

El art. 137 de la ley municipal faculta á los Ayuntamientos para imponer arbitrios sobre las obras ó servicios costeados con fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúa por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, y sobre las industrias que se ejerzan en la via pública ó en terrenos y propiedades del pueblo. El párrafo segundo del mismo precepto, al señalar los objetos sobre los cuales puede autorizarse el establecimiento de arbitrios menciona los puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos; y como el terreno en que hacen parada los carros tiene ca-

rácter de mercado, puesto que en él se celebran las transacciones propias de estos sitios de contratación; como pertenece al pueblo; como los que lo emplean no lo han adquirido por título oneroso; como con cargo á los fondos municipales se atiende á la conservación y reparación, y como lo utiliza solamente una clase determinada, y no el comun de vecinos, es indudable que el Ayuntamiento puede legalmente exigir á dicha clase el arbitrio á que el expediente se refiere.

Si el arbitrio se impusiera, como supone la Comisión provincial de Segovia, por razón de tránsito por los caminos públicos, aunque hubiesen sido costeados por el Ayuntamiento de Arévalo, sería insostenible, puesto que no parece que haya obtenido la autorización que para este caso determina el art. 57 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de carreteras de 10 de Agosto de 1877; más como por lo expuesto anteriormente se vé que el arbitrio no se exige por el uso de dichos caminos, no puede ofrecer duda el punto de que no tiene aplicación al expediente el artículo 45 de la ley de carreteras ni el 57 del reglamento mencionado, que la Comisión provincial reclamante supone infringidos.

Aunque ni en la *Colección legislativa* ni en los tomos de *Gacetas* ha podido hallar la Sección la Real orden de 23 de Mayo de 1865, á la cual se dice también que se falta con la exacción del arbitrio, por lo que acerca de ella manifiesta la Comisión provincial, cree la Sección que tampoco puede invocarse aquí con fundamento.

En tal disposición parece que se declara que los terrenos adyacentes á las estaciones de los ferro-carriles no pertenecen á los Municipios en cuyo término se encuentran, sino á las empresas propietarias de las líneas férreas en un concepto, y al uso público en otro; pero aun cuando sea así no justificándose que el terreno en cuestión esté comprendido en el espacio que las Compañías de ferro-carriles deben adquirir á los lados de la línea ó en torno de las estaciones para el servicio de las mismas, sino que, por el contrario, el Alcalde afirma que el sitio convertido en mercado pertenece al Municipio de Arévalo, y que los carros solo entran en terreno de la empresa cuando van á descargar los granos que conducen para depositarlos en los almacenes de la estación, es decir, después de realizada la operación de compra-venta, hay que concluir que la Real orden de 23 de Mayo de 1865 no resulta tampoco infringida por la exacción del arbitrio.

Lo propio acontece con la Real orden de 31 de Octubre de 1875, porque lo que esta prohíbe y declara contrario á las prescripciones del artículo 130 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, que ha tomado el número 137 en la de 2 de Octubre de 1877, es la imposición de arbitrios sobre el piso ó tránsito, en razón á que además de vedarlo expresamente la regla 3.ª del artículo 132 de la ley de Ayuntamientos, que regía en la fecha en que se dictó la Real orden que se examina, cuyo precepto figura también en el art. 139 de la ley vigente, la facultad otorgada á las Municipalidades por el artículo 130, ahora 137, para imponer arbitrios sobre los puestos públicos en plazas, calles, ferias y mercados, es sólo con relación al permiso para su establecimiento ó á las ventas que en ellos se hagan; y como el arbitrio á que el expediente se contrae se exige á los dueños de los carros por el sitio que estos ocupan en el terreno convertido en mercado y por las ventas que en el mismo realizan, su exacción es perfectamente legal.

No hay dato alguno en el expediente que compruebe que el Ayuntamiento de Arévalo exija el arbitrio de que se trata á los dueños de los carros que se limitan á transitar por la villa ó á conducir granos á la estación del ferro-carril; pero en la previsión de que dando á las dis-

posiciones de la ley municipal una interpretación errónea y una extensión que no tienen se permitiese obligarles á que lo hiciesen efectivo, cree la Sección que no estaría de más prevenirle que se abstenga de verificar tal exacción, porque, según queda dicho, el impuesto sólo es legal en cuanto pesa sobre los vehículos que utilizan como mercado en terreno del Municipio inmediato á dicha estación, y que no pertenece á la misma. Mientras que el Gobernador de Avila asevera que el arbitrio de un cuarto que sobre cada fanega de trigo se exige en Arévalo no lo percibe el Ayuntamiento, sino la Hacienda pública, en concepto de derecho módico establecido en virtud de lo dispuesto en el art. 96 y siguientes de la instrucción de consumos, la Comisión provincial de Segovia dice que es la Municipalidad la que utiliza dicho arbitrio y el del medio real sobre cada fanega de garbanzos; mas aparte de que no se acompañan pruebas acerca del particular, como quiera que en uno ó en otro caso su resolución no corresponde á ese Ministerio por tratarse de gravámenes impuestos merced á las disposiciones del capítulo 5.º de la instrucción de consumos, la Sección entiende que debe limitarse á proponer á V. E. que, después de resolver el expediente en lo que á ese Ministerio incumbe, se sirva pasarlo al de Hacienda á fin de que decida lo que estime oportuno respecto á este punto concreto.

Según se ha dicho, la Comisión provincial de Segovia ha presentado un recibo para probar que en el pueblo de Sanchidrian se exige un impuesto de rodaje. El arbitrio, además de ilegal, no figura en el presupuesto de ingresos, y por tanto cree la Sección que se está en el caso de ordenar al Ayuntamiento que cese desde luego en la exacción y de poner el hecho en conocimiento de los Tribunales para los efectos oportunos; todo sin perjuicio del derecho que, con arreglo al artículo 198 de la ley municipal, asiste á los interesados para perseguir criminalmente á los individuos que forman la corporación.

En resumen, opina la Sección que procede:

1.º Declarar que el Ayuntamiento de Arévalo no falta á la ley exigiendo un arbitrio á los dueños de los carros que se sitúan y celebran transacciones en el terreno comunal inmediato á la estación del ferro-carril del Norte.

2.º Que se debe advertir al mismo Ayuntamiento que este arbitrio no podrá exigirse nunca en concepto de piso ó de tránsito, comprendiéndose en este caso los carros que se dirijan á la estación del ferro-carril.

3.º Que no incumbe á ese Ministerio, sino al de Hacienda, resolver acerca de la reclamación de la Comisión provincial de Segovia, relativa al arbitrio que en concepto de derecho módico se exige sobre los granos.

Y 4.º Prevenir al Ayuntamiento de Sanchidrian que cese inmediatamente en la exacción del arbitrio de rodaje, y pasar los antecedentes oportunos á los Tribunales de justicia para lo que proceda con arreglo á derecho.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

A los Gobernadores de las provincias de Avila y Segovia.

El Sr. Ministro de la Guerra comunicó al de la Gobernación con fecha 5 de Julio último la Real orden siguiente:

«Ecmo. Sr.: En vista de la comunicación de V. E., fecha 30 de Abril último, trasladando otra de la Comisión provincial de Zaragoza referente al cambio de situación entre el recluta José Jimenez y Jimenez, y el cabo primero del batallón reserva de Pamplona José Orts y Dols, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se signifique á V. E. la conveniencia de que prevenga á las Comisiones provinciales no deben admitir los cambios de situación con sargentos ni cabos, pues se les facilita de este modo un medio de volver á ingresar en el servicio en sus empleos, lo que tiene su limitación según los reglamentos, y que no existe en el asunto de que se trata la paridad que se supone con la ley de 1856, pues según ella el sargento ó cabo licenciado absoluto ingresaba de soldado, y ahora con los cambios de situación vigentes, como no son aun licenciados, ingresan con sus empleos, lo que puede no ser conveniente.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1880.

El Subsecretario,

Rafael Serrano Alcazar.

Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO CIVIL.

Negociado 3.º—VIGILANCIA.

Por el Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon, se me interesa la busca y captura del joven Victoriano Escobar de Villapadierna, fugado de la casa paterna, ignorándose su paradero y cuyas señas personales se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen las diligencias necesarias en averiguación de su paradero, y caso de ser habido lo pongan á disposición del Sr. Gobernador de Leon.

Zamora 11 de Diciembre de 1881.

EL GOBERNADOR,

Juan José Herranz.

Señas del Victoriano.

Edad 17 años, estatura alta, color bueno, barba ninguna; viste pantalon, americana y gorra, todo en buen uso; lleva al cuello pañuelo seda fondo encarnado, cenefa paja y tapabocas algo color azul á cuadros.

Negociado 2.º—ESTADÍSTICA SANITARIA.

Por el correo de hoy irán recibiendo los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, los impresos, modelo número 1.º, para los estados semanales de defunciones y nacimientos, repartiéndose en cantidad suficiente para dejar asegurado este servicio hasta fin de Junio próximo venidero.

Espero de las mencionadas autoridades locales, cumplan exactamente cuanto se les tiene prevenido, remitiendo con puntualidad los indicados datos todos los lunes precisamente.

Zamora 12 de Enero de 1881.

EL GOBERNADOR,

Juan José Herranz.

**Junta provincial de Instrucción pública
de Zamora.**

Estadística.—CIRCULAR.

Las Juntas locales de primera enseñanza de los pueblos comprendidos en la lista que á continuación se insertan, no han devuelto aun á esta dependencia los interrogatorios que con el BOLETIN OFICIAL número 67, correspondiente al día 3 de Diciembre último se les remitieron; y siendo de urgentísima necesidad la pronta realización de aquel servicio, se previene á los Presidentes y Secretarios de las aludidas Juntas locales, que si antes del día 21 del presente mes, no devuelven á esta oficina los expresados interrogatorios debidamente contestados, se les exigirá la responsabilidad que merece su negligencia en el despacho de un asunto tan sencillo como importante.

Zamora 11 de Enero de 1881.—El Gobernador Presidente, JUAN JOSÉ HERRANZ.—El Secretario, Dionisio Casas.

Lista que se menciona en la precedente circular.

PARTIDO DE ALCAÑICES.

Alcañices.
Boya.
Carbajales.
Cerezal de Aliste.
Ferrerías de Arriba.
Ferreruela.
Figuera de Arriba.
Fonfria.
Gallegos del Rio.
Losacino.
Losacio.
Mahide.
Manzanal del Barco.
Morales de Valverde.
Morera de Távara.
Navianos de Valverde.
Rábano de Aliste.
Riofrio.
Samir de los Caños.
San Pedro de Zamudia.
San Vicente del Barco.
San Vitero.
Santa María de Valverde.
Távara.
Villalcampo.
Villarino de la Sierra.
Villanueva de las Peras.
Villaveza de Valverde.
Viñas.

PARTIDO DE BENAVENTE.

Alcubilla de Nogales.
Arcos de la Polvorosa.
Arrabalde.
Ayoo.
Benavente.
Bercianos de Vidriales.
Bretó.
Brime y Sog.
Brime de Urz.
Camarzana.
Castrogonzalo.
Colinas de Trasmonte.
Coomonte.
Cubo de Benavente.
Cunquilla de Vidriales.
Fresno de la Polvorosa.
Fuente-encalada.
Granucillo.
Manganeses de la Polvorosa.
Matilla de Arzon.
Milles de la Polvorosa.
Morales de Rey.
Pozuelo de Vidriales.
Pública de Valverde.

Quintanilla de Urz.
Quiruelas de Vidriales.
Rosinos de Vidriales.
San Cristóbal de Entreviñas.
San Pedro de Ceque.
San Pedro de la Viña.
San Roman del Valle.
Santa Colomba de las Monjas.
Santa Cristina de la Polvorosa.
Santa Croya de Tera.
Santibañez de Vidriales.
Santovenia.
Tardemezár.
Uña de Quintana.
Vega de Tera.
Villaferruena.
Villageriz.
Villanueva de Azoague.
Villaveza del Agua.

PARTIDO DE BERMILLO.

Alfaraz.
Argañin.
Argusino.
Badilla.
Bermillo de Sayago.
Carbellino.
Escuadro.
Fariza.
Fermoselle.
Fornillos de Fermoselle.
Fresno de Sayago.
Gamones.
Gáname.
Malillos.
Mogatar.
Moral.
Moraleja de Sayago.
Moralina de Sayago.
Peñausende.
Pereruela.
Piñuel.
Sobradillo de Palomares.
Sogo.
Tamame.
Torrefrades.
Villadepera.
Villardiegua.
Villamor de la Ladre.
Viñuela.
Zafara.

PARTIDO DE FUENTESAUCO.

Argujillo.
Cañizal.
Cubo del Vino.
Cuelgamüres.
Fuente el Carnero.
Guarrate.
Maderal.
Olmo.
Pego.
Peleas de Arriba.
Piñero.
Vadillo.
Villamor de los Eseuderos.

PARTIDO DE LA PUEBLA.

Asturianos.
Cernadilla.
Codesal.
Donado.
Espadañedo.
Hermisende.
Justel.
Lanseros.
Lubian.
Otero de Centenos.
Palacios de Sanabria.
Pedralba.
Pedroso de la Carballeda.
Puebla.

Robleda.
Rosinos de la Requejada.
San Justo.
Terroso.
Trefacio.
Valparaiso.
Villardecierros.
Valdemerilla.
Pias.
San Ciprian.

PARTIDO DE TORO.

Abezames.
Belver.
Bustillo.
Castronuevo.
Fresno de la Rivera.
Fuentesecas.
Matilla la Seca.
Pinilla de Toro.
Pobladura de Valderaduey.
Pozo-antiguo.
Vezdemarban.

PARTIDO DE VILLALPANDO.

Cañizo.
Cerecinos de Campos.
Cotanes.
Manganeses de la Lampreana.
Otero de Sariegos.
Quintanilla del Monte.
Quintanilla del Olmo.
Revellinos.
San Agustin.
San Estéban del Molar.
Tapioles.
Valdescorriel.
Vega de Villalobos.
Vidayanes.
Villafáfila.
Villalba de la Lampreana.
Villalpando.
Villar de Fallaves.
Villárdiga.
Villarrin.

PARTIDO DE ZAMORA.

Almaraz.
Arquillos.
Casaseca de Campean.
Corese.
Corrales.
Entrala.
Fontanillas de Castro.
Jambrina.
Madridanos.
Molacillos.
Monfarracinos.
Montamarta.
Moraleja del Vino.
Morales del Vino.
Muelas del Pan.
Pajares.
Palacios del Pan.
Peleas de Abajo.
Perdigon.
San Cebrian de Castro.
San Pedro de la Nave.
Tardobispo.
Torres.
Villanueva de Campean.
Villaseco.
Zamora.

Ayuntamiento Constitucional de Calzadilla de Tera.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion ordinaria de 1.º del actual, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de cañadas, caminos, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias de este distrito municipal, señalando para ello el dia 22 del mismo y continuar en los demás siguientes que sean necesarios, desde las nueve de la mañana á cuatro de la tarde.

Los dueños de los terrenos colindantes á dichos caminos y demás servidumbres, podrán presentarse si lo creyeren conveniente á exponer en el acto lo que á su derecho creyeren convenirles.

Calzadilla de Tera 2 de Enero de 1881.—El Alcalde.

Ayuntamiento Constitucional de Villárdiga

El Ayuntamiento que presido en sesion de dia 22 del actual acordó proceder al deslinde y amojonamiento de todas las usurpaciones de terrenos comunales, servidumbres públicas, cañadas, cordelos, veredas, pasos y demás conocidas con otra cualquiera denominacion que pertenezcan á este término jurisdiccional para el dia 15 de Febrero próximo venidero, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde y continuar en los demás dias siguientes no feriados sin interrupcion hasta su terminacion con entera sujecion á la circular de 25 de Enero de 1877.

Lo que se hace público para conocimiento de los propietarios colindantes, á fin de que se presenten á hacer las reclamaciones que les convenga.

Villárdiga 31 de Diciembre de 1880.—Gil Gonzalez.

Ayuntamiento Constitucional de Pino.

El Ayuntamiento de este pueblo, en sesion ordinaria celebrada el dia 31 de Diciembre actual, fué acordado dar principio en el dia 20 de Enero próximo de 1881 y continuar en los que fuese necesario, al deslinde y amojonamiento de los caminos, cañadas, veredas, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias de este término.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los terratenientes que tengan fincas colindantes con dichos caminos y servidumbres, á fin de que puedan comparecer al acto y exponer lo que á su derecho crean convenirles, presentando sus títulos de propiedad en apoyo de sus reclamaciones; en la inteligencia que do no hacerlo así, no se oirá reclamacion alguna.

Pino 1.º de Enero de 1881.—El Alcalde, Gaspar Juan.

Ayuntamiento Constitucional del Perdigon.

En sesion ordinaria del 22 de Diciembre último, el Ayuntamiento que presido ha acordado proceder al deslinde y amojonamiento de todos los caminos, servidumbres públicas y demás aprovechamientos; cuya operacion tendrá lugar el dia 20 de Febrero y siguientes inmediato y hora de las diez de la mañana, y se dará principio por el camino que de este pueblo se dirige al de San Marcial.

En cuya virtud se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que llegando á conocimiento de los dueños de las fincas contiguas á dichas servidumbres, puedan presentarse y enterarse de los trabajos que se practiquen y producir sus reclamaciones los que se crean agraviados; en inteligencia que no se atenderán las

reclamaciones que carezcan de los títulos legales.

Perdigon 4 de Enero de 1881.—El Alcalde, Daniel Arroyo.

Ayuntamiento Constitucional de Vega de Tera.

El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir en sesion celebrada el dia 30 de Diciembre último, acordó dar principio el dia 20 del corriente, al deslinde y amojonamiento de las cañadas, cordeles, pasos, abrevaderos, seseaderos y demás servidumbres pecuarias conocidas en este término municipal.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, á fin de que los que tengan fincas colindantes con dichas servidumbres, puedan comparecer al acto de dicho dia y siguientes que fueren necesarios á esponer lo que á su derecho crean convenirles, presentando los títulos de propiedad en apoyo de sus reclamaciones; en la inteligencia que de no hacerlo así, no serán atendidas las que posteriormente se intenten aducir.

Vega de Tera 4 de Enero de 1881.—El Alcalde, Victoriano Sejas.

Ayuntamiento Constitucional de Villaescusa.

D. Juan Vazquez Maya, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Villaescusa.

Hago saber: que en justo obedeimiento á la circular del Sr. Gobernador civil de esta provincia de 30 de Noviembre último, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 3 del actual, núm. 67, el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir y la Junta de Ganaderos de este distrito con el mismo, en sesion ordinaria celebrada el 18 y en reunion pública habida en 23 del corriente han acordado practicar un escrupuloso deslinde de la cañada, prados, abrevaderos, caminos que á aquellos conducen y regaderas que estensa y minuciosamente se explicarán, en los dias y horas que se denominarán, á saber:

El 7 de Febrero próximo se dará principio al deslinde de la cañada desde el punto confinante con las rayas divisorias de los términos de Fuentesauco, Aldeanueva de Figueroa y esta villa.

El 9 del mismo mes se deslindará la cañada entre Parada de Ruviales y esta villa, principiando desde el sitio denominado Canto de Ronda, continuando la operacion, caso necesario, en el siguiente dia.

El 12 de nominado mes se practicará el deslinde del prado de la dehesa, principiando por el lado derecho del camino que se dirige á Fuentelapeña.

El 14 y 15 de repetido mes principiara el deslinde de la cañada desde la raya de Parada de Ruviales.

El 17 de susodicho mes tendrá lugar el deslinde de los prados Corral y Escobar.

El 18 y 19 se ejecutará el deslinde de los prados Perarteros, Heritas y Chavarcones.

El 21 se realizará tal operacion en los abrevaderos del camino que se dirige a Cañizal y el del camino que conduce á La Orbada, titulado Ronda, principiando por el primero.

El 22 se hará el deslinde de los demás abrevaderos ocultos.

El 23 se deslindarán los caminos que se dirigen al prado de la dehesa, principiando por el que se conduce á Fuentelapeña, y terminando por el de los Perales que se dirige á Guarrate y Toro.

El 24 se deslindará el camino por el que se va al prado denominado Corral.

El 25 se deslindará el camino que se conduce á los prados de Perarteros, Heritas y Chavarcones, principiando para esta operacion desde el abrevadero de la Laguna del camino de Cañizal.

La hora en que se ha de dar principio á tales deslindes será la de las nueve de su mañana en cada uno de dichos dias.

Y por último, el 26 de repetido mes, á las ocho de su mañana, se verificará el deslinde de régueras del camino que conduce á Toro y el que se dirige á Fuentelapeña, por las que discurren las aguas al prado de la dehesa, dando principio por la del camino de dicha última poblacion.

Lo que se hace público y notorio por medio de este edicto, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de las provincias de Zamora, Salamanca y Valladolid, de las cuales hay terratenientes en este distrito, á fin de que todos los dueños, colonos, arrendatarios, administradores y apoderados de fincas colindantes con los prédios objeto del deslinde y Ayuntamientos de Fuentesauco, Aldeanueva de Figueroa, La Orbada, Parada de Ruviales, Cañizal, y Fuentelapeña asistan, si lo tienen por conveniente, por medio de comisiones que al efecto nombren dichas corporaciones, á la operacion acordada en los dias, horas y sitios señalados con sus correspondientes apeos y demás documentos á presenciár el acto y hacer uso del derecho de que cada cual se crea asistido.

Villaescusa 24 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, Juan Vazquez.—Por su mandado, Alejandro Dominguez.

Ayuntamiento de Fuentes-Preadas.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir tiene acordado en sesion ordinaria del dia 30 de Diciembre último, dar principio el dia 6 de Febrero inmediato y continuar en los que fueren necesarios, al deslinde y amojonamiento de la cañada y toda clase de terrenos y servidumbres públicas de este término jurisdiccional.

Lo que se anuncia al público, con el fin de que, los que tengan fincas dentro ó colindantes á dichos terrenos, puedan presentarse si lo creen conveniente á reclamar sus derechos y exhibir sus títulos; pues de lo contrario, perderán sus derechos y referida marcacion será respetada en todas sus partes.

Fuentes-Preadas 2 de Enero de 1881.—El Alcalde, Eusebio Amigo.

ANUNCIOS PARTICULARES.**DICCIONARIO PROVINCIAL Y MUNICIPAL.**

Compilacion de las leyes y disposiciones vigentes relativas al régimen de las provincias y de los Municipios, anotadas y comentadas, con explicaciones prácticas para su más fácil aplicacion é inteligencia,

por D. ADOLFO GALANTE Y RUPEREZ.

Obra de suma utilidad para los Gobernadores, Diputados provinciales, Alcaldes, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento.

BASES DE ESTA PUBLICACION.

Cada entrega consta de 16 páginas á dos columnas, en 4.º mayor, de gran lectura.

El precio de cada entrega: 25 céntimos de peseta (un real) en la Peninsula é islas adyacentes. En las provincias de Ultramar tendrá un recargo de 25 por 100.

Se publicarán ocho entregas al mes en repartos semanales.

Los suscritores de provincias deberán abonar el importe anticipado de un trimestre ó sean seis pesetas.

Los que no deseen adquirir la obra hasta que esté terminada, se servirán dar aviso á la Administracion, donde se les reservará aquella al precio de suscripcion.

Con la última entrega se repartirá el prólogo de la obra, que lo constituirá una ligera reseña del derecho constituido y una instruccion práctica para los servicios más importantes que tienen que cumplir las corporaciones provinciales y municipales.

Se ruega á los señores ó corporaciones que hayan de suscribirse, den aviso con la brevedad posible, teniendo en cuenta que la tirada de las entregas sucesivas ha de estar en proporcion con el número de suscritores, y podria ocurrir que, pasado algun tiempo, no pudieran ser atendidos los pedidos.

La correspondencia se dirigirá al autor.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la administracion Calle de Leganitos, número 59, y librerías de A. de San Martin, Puerta del Sol, 6, y Carretas, 39, Madrid.

IMPRENTA PROVINCIAL.